

## LEY J - N° 1.224

### CAPÍTULO I CREACIÓN - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1° - Créase el Programa de Asistencia a la Víctima y será su autoridad de aplicación el área del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, encargada de la protección de los Derechos Humanos.

Artículo 2° - A los efectos de esta ley se entiende por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido lesiones, daños o abusos físicos o psíquicos, sufrimiento emocional o pérdida económica, como consecuencia de acciones u omisiones abusivas cometidas por autoridad pública en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires que resultaren violatorias de la legislación vigente en materia de derechos humanos.

### CAPÍTULO II - MISIÓN

Artículo 3° - El Programa de Asistencia a la Víctima tiene por misión:

- a) Brindar capacitación al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás agentes del sistema público para que se hagan cargo de la problemática de las víctimas y garanticen una ayuda rápida y eficaz.
- b) Autorizar el otorgamiento de subsidios a las víctimas de delitos cometidos por funcionarios del Gobierno de la Ciudad o por agentes de organismos de seguridad que actúen en la Ciudad de Buenos Aires, que serán destinados a solventar los gastos que demande el tratamiento a la víctima. El acceso al subsidio no obsta a la prosecución de las acciones civiles y/o penales que correspondieran. La reglamentación dispondrá los requisitos a cumplir para acceder a tal beneficio.
- c) Difundir y aumentar la concientización por parte del Sistema de Justicia y demás instituciones, acerca de la reparación del Estado para con las víctimas de su propio abuso de poder.
- d) Proteger la intimidad de las víctimas y en caso necesario arbitrar los medios para garantizar su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y/o represalia;
- e) Facilitar los antecedentes del caso a la autoridad correspondiente, a fin de instruir las actuaciones administrativas pertinentes.

### CAPÍTULO III

## CENTRO DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA. FUNCIONES.

Artículo 4° - El Programa de Asistencia a la Víctima de Delitos cuenta con un Centro de Asistencia a la Víctima integrado por un equipo multidisciplinario especialmente calificado. Dispone de una guardia permanente a efectos de brindar asistencia a la víctima e informarla sobre todos los derechos que la asisten.

Artículo 5° - El Centro de Asistencia a la Víctima tiene por función:

- a) Investigar y determinar el daño a la víctima y sus efectos presentes y futuros.
- b) Brindar asistencia material, médica, psicológica y legal a la víctima directa e indirecta si las hubiera, para su recuperación integral, propugnando una activa participación de la/s misma/s en la superación del trauma;
- c) Orientar e informar a la víctima sobre la disponibilidad de servicios de salud, sociales y demás asistencias pertinentes, facilitando su acceso a ellos;
- d) Favorecer el uso de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluido la mediación, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de la víctima.
- e) Efectuar un seguimiento de la situación de la víctima a fin de determinar a mediano y largo plazo el grado de satisfacción de sus necesidades.
- f) Llevar a cabo, en general, toda actividad tendiente a mejorar la superación del trauma por parte de la víctima.

Artículo 6° - El Centro de Asistencia a la Víctima debe llevar a cabo sus funciones con un criterio de personalización que tenga en cuenta las circunstancias del caso y de la víctima.

Asimismo debe prestar particular atención a las víctimas que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o por haber sido objeto de discriminación negativa.

Artículo 7° - El Centro de Asistencia a la Víctima interviene a solicitud de la víctima, de sus representantes o por derivación de instituciones nacionales, provinciales o locales.

## CAPÍTULO IV RECURSOS

Artículo 8° - El Poder Ejecutivo debe proveer al Centro de Asistencia a la Víctima los recursos necesarios para que el mismo pueda funcionar eficazmente.

Artículo 9° - La interpretación de la presente Ley se regirá por las pautas y recomendaciones de las Naciones Unidas para las víctimas de la represión o del abuso de poder #.

**Observaciones Generales:**

1. # La presente norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.